

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sustanciación: 200-2021
Radicación: 17001-33-33-002-**2012-00159**-00
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Ejecutante: JOSÉ ABELARDO CASTRO RIVAS Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS

Una vez examinado el expediente, observa el Despacho que mediante Auto No. 452 de 13 de julio de 2020, el Despacho designó para actuar como perito dentro las presentes diligencias al Ingeniero Civil ASISCLO BURGOS SARMIENTO¹.

En respuesta a lo anterior, el ingeniero en mención a través de escrito radicado el 26 de enero de 2021, informó: "*En los últimos tiempos, he servido como perito para las Concesiones Pacífico 3 y CSS Constructores. Dichos informes de valoración son para INVIAS y aprobados por ellos, por lo cual creo que no es prudente ser parte y contraparte para la misma Entidad.*

*- Igualmente, en mi condición de adulto mayor, me cuido del riesgo debido a la gran propagación del virus Covid-19 que en la actualidad se presenta en la región, no asistiendo a ningún tipo de evento y permaneciendo en casa. Por esta razón, sólo realizo algunos trabajos de inmuebles nuevos, desocupados y que sean urbanos en la ciudad de Manizales."*²

Así las cosas, en atención a lo manifestado por el señor ASISCLO BURGOS SARMIENTO, se le RELEVA del encargo encomendado.

En su lugar, de la lista de auxiliares de la justicia se DESIGNA a la Ingeniera Civil CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'291.355, quien puede ser ubicado en la Carrera 28 No. 71-51 Apartamento 401 de esta ciudad, teléfonos 8902565 y 3113074269 y correo electrónico *clara4920@hotmail.com*, persona que deberá rendir experticia en los términos solicitados por las llamadas en garantía Sociedades ICEIN SAS e INPROTEKTO LTDA, para lo cual deberá absolver el cuestionario decretado en el auto que abrió el proceso a pruebas (folio 169 y del cuaderno No.1 expediente digitalizado)

En ese orden de ideas, por la secretaría COMUNÍQUESE lo anterior, informando que dicho cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y que una vez acepte deberá tomar

¹ Archivo 10 expediente electrónico

² Archivo 15 expediente electrónico

posesión dentro de los cinco días siguientes. El dictamen deberá rendirlo dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

ZGC/Sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc8029f22fe9b40b02d12df239da00bccc972f0c9ae10b4f9dca28d5aab07071

Documento generado en 20/04/2021 04:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, 20 de Abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 253

Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00007-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ
RINCÓN
Demandada: CASUR

En vista de que el pasado 25 de abril se llevó a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia, en donde la entidad accionada allegó propuesta de fórmula conciliatoria, pero la misma no pudo ser aprobada en razón a que el apoderado de la parte demandante presentó dificultades tecnológicas, al momento de la conexión, debido a la falla masiva que se presentó en la rama judicial a nivel nacional y de lo cual presentó prueba sumaria al despacho, misma que puede ser verificada en el expediente electrónico, se hace necesario dejar sin efecto la audiencia pre citada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la audiencia de conciliación, realizada dentro del proceso de la referencia, el día quince de abril de 2021 a las 10:00 am.

SEGUNDO: SE CITA a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, el VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 A LAS 10:00 AM, con el fin de realizar la audiencia de conciliación estipulada en el artículo 192 del CPACA.

TERCERO: La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

C.X.C.D./Sec

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 034 DEL 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b384f89d0e80ce75654b780744de3fcbe710ca69e89f26913eb16f
3b2bd7d1**

Documento generado en 20/04/2021 04:51:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, 20 de Abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 197

Radicación: 17-001-33-39-007-2015-00068-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: GLORIA EDILCE ARIAS Y OTROS
Demandada: INPEC

En vista a que por dificultades tecnológicas en la rama judicial a nivel nacional, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00a.m), SE CITA a las partes y al Procurador 70 Judicial I para Asuntos Administrativos, el VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 A LAS 9:30 AM, con el fin de realizar la misma.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -
SISTEMA MIXTO -
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO - ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **034 DEL 21 DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b18a5e86cffe5733dd8a0fbfa5b9fe7105ca34fe3a93721c8c3b5afb
eafdd5**

Documento generado en 20/04/2021 04:51:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 265

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS RIVERA GALVIS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y OTROS
RADICADO: 17001-33-39-006-2017-00275-00

En acatamiento a lo dispuesto por el Superior en auto interlocutorio No. 482 del 7 de octubre de 2019, se tendrá por contestada la demanda por parte de Efigas Gas Natural S.A. E.S.P., en consecuencia se procede a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por esta sociedad frente a Seguros Generales Suramericana S.A. y Chubb Seguros de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

De otra parte, en cuanto al llamamiento en garantía el artículo 225 de ese mismo compendio normativo, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 227 CPACA, regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el presente asunto, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda Efigas Gas Natural S.A. E.S.P. en escrito separado al dela contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía frente presentó llamamiento en garantía frente a las siguientes aseguradoras:

- Seguros Generales Suramericana S.A. con el cual allega copia de la póliza No. 1001809-1 con vigencia a partir del 1 de junio de 2014 hasta el 1 de junio de 2015, esto es con cobertura para la fecha en que acaecieron los hechos que fundamentan el presente proceso, así mismo se arrima certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora /fls. 390 a 409 C.1A expediente digitalizado/.
- Chubb Seguros de Colombia S.A. con el cual allega copia de la póliza No. 1001809-1 con vigencia a partir del 1 de junio de 2014 hasta el 1 de junio de 2015, esto es con cobertura para la fecha en que acaecieron los hechos que fundamentan el presente proceso, así mismo se arrima certificado de existencia y representación legal de la empresa aseguradora /fls. 410 a 431 C.1A expediente digitalizado/.

En ese orden de ideas, como quiera que las solicitudes de llamamientos en garantía efectuadas por Efigas Gas Natural S.A. E.S.P., cumplen con todos los requisitos prescritos en las normas referidas, el despacho procederá a la admisión de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: En acatamiento a lo dispuesto por el Superior en auto interlocutorio No. 482 del 7 de octubre de 2019, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P. frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR este auto personalmente a las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: CORRER TRASLADO de los llamamientos en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA para actuar como apoderado en nombre y representación de EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P., al abogado LUIS ALBERTO BOTERO GUTIÉRREZ quien se identifica con cédula No. 71'687.224 y tarjeta profesional No. 59.647 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a él otorgado y obrante a folio 388 del cuaderno No. 1A expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **34** del **21 DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bf3ba93dd10232ca94c9d97d9e26bf5b707508438a7b691e755c340dd7487f66**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:05 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	264-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00080-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLORIA SOLEDAD DUQUE GALLO Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauran GLORIA SOLEDAD DUQUE GALLO, LUCERO AGUIRRE LÓPEZ, CARLOS ANDRÉS CARDONA SEPÚLVEDA, JOSÉ ANDRÉS OSORIO ALDANA, GLORIA LETICIA QUINTERO GONZALES y GUSTAVO RUÍZ TORRES en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Fiscal General de la Nación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. SE ORDENA** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos

atacado. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPACA.

Al abogado JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.811.318 de Manizales y portador de la T.P. 232.989 del C.S.J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

Conforme a la SUSTITUCIÓN de poder realizada por el doctor JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Jorge armando García Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.991.221 de Chinchiná y T.P 340.499 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209d9d05534eabf8d563d99f17d911e769a798255bc26ce818a0ab3a6ddbcaa0

Documento generado en 20/04/2021 04:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio:	263-2021
Radicación:	17001-33-39-007-2019-00136-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA URIBE VÉLEZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la señora CLAUDIA PATRICIA URIBE VÉLEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes aspectos:

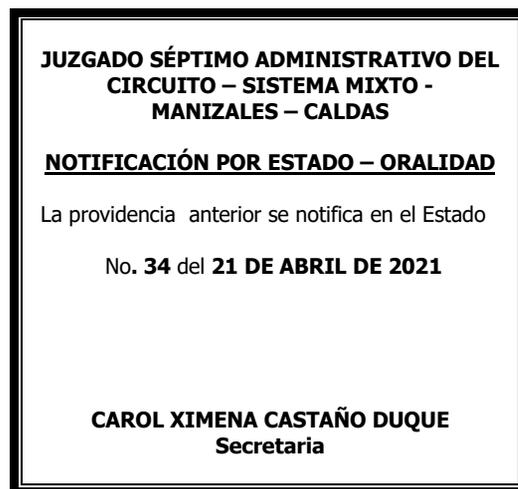
- 1.** En atención a lo consignado en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA, deberá allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 21504 del 13 de junio de 2019, acto administrativo del que se pretende la declaratoria de nulidad.
- 2.** Teniendo en cuenta que el presente asunto se ventila a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 162 numeral 6 y 155 numeral 2º del C.P.A.C.A.
- 3.** Para el efecto, deberá tener en cuenta que el razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida, no se trata de una suma fijada de manera arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en los artículos 157 y 162 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía.
- 4.** Conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, deberá explicarse el concepto de violación de la normas que considera trasgredidas, habida cuenta que en el asunto de marras se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

A la abogada MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'060.438 y portador de la T.P. 235.369 del Consejo Superior de la Judicatura se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d54612ae09681199eb48c443d9f4e784cc2565761b3c4a477f811d72ecdeba**
Documento generado en 20/04/2021 04:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN MANUEL HENAO GRANADA
**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: 17001-33-39-007-2020-00022-00
A.S: 198

Con memorial recibido el 26 de enero de 2021, la parte actora presenta el desistimiento de las pretensiones informando que suscribió un contrato de transacción con la entidad accionada. En razón a que no obra manifestación de la parte demandada respaldando el desistimiento presentado, previo a decidir de fondo la solicitud presentada, resulta aplicable el artículo 316 del Código General del Proceso que con respecto al tema dispone:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En consecuencia, con la presente providencia se dispondrá del traslado por TRES (3) DÍAS a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de la solicitud de desistimiento condicionada, a efectos de que la entidad demanda se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9a092da19cde8c41f383a8a02e2f86ed109112ce2ac94cc8095a3af6a11bd81
Documento generado en 20/04/2021 04:11:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 256-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00059**-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIO MEJÍA VALENCIA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Mario Mejía Valencia a través de apoderada judicial, demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto No. 472 calendado 1 de julio de 2020, este Juzgado admitió la demanda¹, y por la Secretaría se procedió a surtir en debida forma la notificación del mismo a la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio².

Estando el proceso en el término de traslado a la demanda, el apoderado del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta su decisión de desistir de las pretensiones de la demanda³, informando que celebró contrato de transacción con la entidad demandada sobre las pretensiones del proceso.

La manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante fue coadyuvada por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, en el presente asunto el desistimiento resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a)

¹ Archivo 02 del expediente electrónico

² Archivos 03 y 04 del expediente electrónico

³ Archivo 05 del expediente electrónico

⁴ Archivo 06 del expediente electrónico

No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, pues como ya dijo, el trámite se encontraba en el término de traslado a la demanda; b) la solicitud fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandada; c) La mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, conforme consta a folios 1 a 2 del plenario y c) El desistimiento no se encuentra dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas *"Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (...)."*

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por el apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no habrá condena en costas.

Aunado a ello se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda las cuales fueron transadas por la partes, la calidad de empleado del demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo - valorativo*, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

*"a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, **el trabajador o el jubilado**, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)."* (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor MARIO MEJÍA VALENCIA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

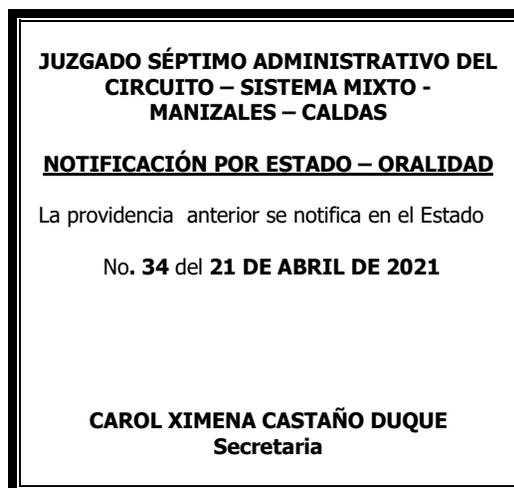
TERCERO: De conformidad con el escrito de poder y anexos que se avizoran en el archivo 3 del expediente electrónico, se RECONOCE PERSONERÍA a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 C.S.J y Alejandro Álvarez Berrio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.914.305 y Tarjeta Profesional 241.585 C.S.J, para actuar como apoderados de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI, y devuélvase el escrito de poder, los anexos del mismo, los traslados y anexos de la demanda sin necesidad de desglose al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0300cf542280af39abc35e947a766f9c2e892b7c2a564a48507bb3d26d0c677
8**

Documento generado en 20/04/2021 04:11:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 258

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PILAR DEL SOCORRO HINCAPIÉ LÓPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00131**

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **PILAR DEL SOCORRO HINCAPIÉ LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. **SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez

(10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 10 de julio de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LEIDY VANESA ALVARADO LLANO se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0daee87c80bc0fc7b987af9cf525f7b8a1cb96d2e6a7c836ff0c5fe3e1ff80
73**

Documento generado en 20/04/2021 04:11:04 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 259

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00134

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaura la señora **EDILMA GÓMEZ CÁRDENAS** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 2. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
- 4. SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** que por la Secretaría del Despacho se **REQUIERA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que un término no superior a diez

(10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen a la ocurrencia del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 10 de julio de 2019.

LA INOBSERVANCIA DE LA ORDEN Y DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 4º DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

A los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO y LEIDY VANESA ALVARADO LLANO se les **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**35f612e184fedb286fe96f8d1432baefea89b0131ce2c706cdca9ed527cf
929c**

Documento generado en 20/04/2021 04:11:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sustanciación:	199-2021
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada:	MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ
Radicado:	17-001-33-39-007- 2020-00167 -00

Observa el Despacho que mediante memorial allegado el 7 de diciembre de 2020¹, la señora MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ en calidad de parte demandada solicita dar aplicación al numeral 4º del Auto Interlocutorio No.705 del 6 de octubre de 2020, aduciendo que Colpensiones no ha cumplido con su obligación procesal de allegar el escrito de la demanda con todos sus anexos, pues si bien, el día 25 de agosto de 2020 la apoderada de Colpensiones le envió correo electrónico a través del cual pone en conocimiento la demanda interpuesta en su contra, no anexó la totalidad de los documentos descritos en el acápite de pruebas de la demanda, tales como el expediente administrativo y las pruebas que obran en CD, lo cual va en contravía artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver la petición elevada, debe indicarse que una vez analizado el proceso en el estado que se encuentra, se advierte que el apoderado sustituto de la entidad demandante arrió misiva del 16 diciembre de 2020 a través del cual acredita el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral 4º del Interlocutorio No.705 del 6 de octubre de 2020².

En ese orden de ideas, como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a la data cumplió con la obligación a su cargo, se negará la solicitud elevada por el extremo pasivo.

De otro lado, conforme el escrito de sustitución de poder otorgado por la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, y teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos del artículo 75 C.G.P se RECONOCE PERSONERÍA al abogado DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'774.028 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 253941 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Archivo 6 del Expediente electrónico

² Archivo 8 del Expediente electrónico

como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en este proceso³.

Para concluir, se insta a la señora MARÍA MELVA TRUJILLO DE GÓMEZ para que en los términos del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, otorgue poder a un abogado inscrito para que la represente en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

³ Archivo 5 del Expediente electrónico

75a560f58988105b71e0cc88c948d6df7fbb6eb405e95a492e6145b65186d47e

Documento generado en 20/04/2021 04:11:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AI. 257

RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00217-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MARMATO - CALDAS

ASUNTO

Luego de decidir la admisibilidad del presente del epígrafe, se advierte una causal de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 5° del 141 del Código General del Proceso, establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 ibídem, la siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o **pariente de alguna de las partes** o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (Negrita exógena del texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita juez que se encuentra inmersa en la causal de impedimento aludida, teniendo en cuenta que mi hermana Lina Yohana García Gómez, identificada con cedula

de ciudadanía n° xxx, suscribió contrato No. 150.25.4.0093, en calidad de contratista con la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a partir del 19 de enero de 2021, cuyo objeto es el apoyo de las actividades administrativas de la oficina asesora de planeación y calidad en lo relacionado con los procesos y procedimientos del sistema de gestión de calidad.

Sentando lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que frente al trámite de los impedimentos prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observan las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)”

En razón a lo indicado y de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

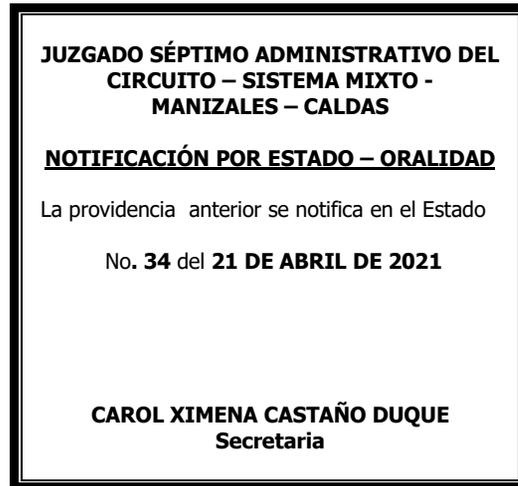
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra IMPEDIDA para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11093ba57bea52725c03b8354e901f1a6fa3861216b3adaac0f59a82a9
8eb90d**

Documento generado en 20/04/2021 04:11:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 260-2021
Radicación: 17001-33-39-007-**2020-00244**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES
Demandadas: Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas –
INERCCORE.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES** solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS CALDENSES UNIDAS – INTERCCORE** integrada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESCOLARES Y ESPECIALES DE CALDAS – COOTRAESCAL; REALTUR S.A e INTERNACIONAL DE TURISMO INTRUCAFE S.A., de la siguiente manera

1 Que se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de Unión Temporal de Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit 900.617.333-1 representada legalmente por el señor José Milciades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL identificada con nit 800.188.145-5 representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTUR S.A., identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A. identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus vedes, por las sumas siguientes correspondiente a canon de arrendamiento:

- 1.1 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de abril de 2020
- 1.2 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de mayo de 2020
- 1.3 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de junio de 2020
- 1.4 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de julio de 2020
- 1.5 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de agosto de 2020

- 1.6 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de septiembre de 2020
- 1.7 Por la suma de \$ 3.662.008 por el mes de octubre de 2020

2 Que se libre mandamiento de pago en contra de Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por las sumas siguientes correspondientes a IVA

- 2.1 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de abril de 2020
- 2.2 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de mayo de 2020
- 2.3 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de agosto de 2020
- 2.4 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de septiembre de 2020
- 2.5 Por la suma de \$ 695.782 por el mes de octubre de 2020

3. Que se libre mandamiento de pago en contra Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por la suma de \$3.922.011 equivalente a la cláusula penal pecuniaria.

4. Que se libre mandamiento de pago en contra Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente aceptada por la ley.

5. Que se libre mandamiento de pago en contra Unión Temporal Empresas Caldenses Unidas "INTERCOORE", identificada con nit.900.617.333-1, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces y solidariamente en contra de COOTRAESAL, identificada con nit 800.188.154-5, representada legalmente por el señor Rodrigo Marín Santa, por quien lo sea o haga sus veces. REALTURS S.A, identificada con nit 810.005.477-0, representada legalmente por el señor Carlos Augusto Restrepo Cardona, por quien lo sea o haga sus veces; E INTERNACIONAL DE TURISMO S.A identificada con nit 800.098.927.5, representada legalmente por el señor José Milcíades Buitrago Quintero, por quien lo sea o haga sus veces, por los cánones que se generen en el transcurso del proceso

6. Que se condene en costas a la parte demandada.

Como sustento de lo anterior la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A** explicó suscribió con la contra **UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS CALDENSES UNIDAS -INTERCOORE** el contrato de arrendamiento SG-1200-4-1-020 del 30 de agosto de 2013 sobre las taquillas No 13 y 14 del grupo A. El valor del canon de arrendamiento fue acordado en \$ 3.662.008 más IVA por valor de \$ 695.787 mensuales.

La arrendataria ha incumplido reiterativamente las obligaciones a su cargo y se constituyó en mora en pago de cánones de arrendamiento debiendo los meses de abril a octubre de 2020. Consecuencia de lo anterior, la demandada también adeuda el valor del 10% del contrato que equivale a la Cláusula Penal Pecuniaria.

Para resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen del Contrato No SG-1200-4-1-20 del 30 de agosto de 2013. En la cláusula décima novena del contrato, las partes declararon que el contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de i) el valor del arrendamiento causados y no pagados por la arrendataria y ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento de la arrendataria.

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la

actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Tratándose de ejecuciones derivadas de contratos estatales, es preciso indicar que el título ejecutivo es complejo, esto es, lo constituye no sólo el contrato estatal sino el conjunto de documentos que lo complementen. Al respecto de lo cual el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual... "Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."²

Respecto a los requisitos del título la misma Corporación ha señalado:

(...) Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo (...)

En cada caso particular es necesario analizar que documentos constituyen el título ejecutivo que contiene la obligación con las características de clara, expresa y exigible.

Para el asunto puesto a consideración, la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES** presenta demanda ejecutiva en contra de la **UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS CALDENSES UNIDAS – INTERCOORE**; en este punto es importante aclarar que la misma tiene capacidad para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con la actividad contractual del Estado

¹ Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, siete (7) de marzo de dos mil once 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00595-01(29784)

² Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

a pesar de que no es una persona jurídica. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado en su jurisprudencia³:

2.1. De conformidad con la providencia de unificación de esta Corporación⁴ emitida el 25 de septiembre de 2013, los consorcios y las uniones temporales se encuentran facultados para comparecer a los procesos judiciales que tengan que ver con temas relativos a la actividad contractual del Estado, ya que, a pesar de no ser personas jurídicas, se encuentran habilitados por la ley para celebrar contratos en el marco del Estatuto General de la Contratación Estatal (...)

2.4. En este orden de ideas, los integrantes de los consorcios o uniones temporales pueden comparecer al proceso a través de los representantes que hayan designado para tales efectos o, individualmente, si así lo deciden conforme a sus intereses.

Dado que se trata del cobro ejecutivo originado en la actividad contractual del Estado se determina que la **UNION TEMPORAL EMPRESAS CALDENES UNIDAS – INTERCCORE**, representada por el señor JOSÉ MILICIADES BUITRAGO QUINTERO, tiene capacidad para comparecer como ejecutada en el presente proceso.

Como ya se mencionó, la demandante presenta como título el contrato que tiene por objeto conceder a título de arrendamiento el goce de los inmuebles denominados Taquilla No 13 y 14 Grupo A de las taquillas sencillas dispuestas en la Zona de taquillas al interior de las instalaciones de La Terminal de Transportes de pasajeros por carretera del Municipio de Manizales (cláusula Primera).

Con respecto al pago del canon de arrendamiento se estableció en la cláusula cuarta que la arrendataria se obliga al pago de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes y en la cláusula octava se incluye como una de las obligaciones a cargo de la arrendataria el pago del canon mensual de manera cumplida. En la cláusula décima novena, además, se pactó:

MÉRITO EJECUTIVO DEL CONTRATO. Expresamente declaran las partes contratantes que el presente contrato presta mérito ejecutivo para el cobro de **a)** El valor del arrendamiento causado y no pagados por EL ARRENDATARIO. **b)** Las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento de EL ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato, **c)** Las sumas causadas y no pagadas por EL ARRENDATARIO por concepto de servicios públicos del espacio y si así se requiriera y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por EL ARRENDATARIO para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento de EL ARRENDATARIO hecha por el ARRENDADOR, afirmación que sólo podrá ser desvirtuada por EL ARRENDATARIO con la presentación de los respectivos recibos de pago.

3

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, exp. 19.933, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Del texto del contrato es claro que la Unión Temporal demandada se obligó al pago de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Igualmente, la obligación es exigible en la medida en que las partes acordaron que el texto del contrato por sí solo presta mérito ejecutivo por los conceptos de arrendamiento, multas y sanciones y para ello, además, basta la sola afirmación del arrendador sobre el incumplimiento del pago de estas obligaciones.

Con respecto a la cláusula penal pecuniaria, en la cláusula décima del contrato las partes acordaron:

En caso de darse por parte del ARRENDATARIO un incumplimiento parcial o total a las obligaciones adquiridas en el presente contrato, EL ARRENDADOR, hará efectivo el valor de los perjuicios que desde ahora se tasan en una suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato. PARÁGRAFO: La cuantía de la pena pecuniaria se hará efectiva mediante deducción de las sumas que por cualquier concepto se adeuden al ARRENDATARIO llegando en última instancia al cobro de la vía jurisdiccional por el saldo no cubierto, sin menoscabo del cobro del canon de arrendamiento y de los perjuicios que pudieren ocasionarle al ARRENDADOR como consecuencia del incumplimiento. PARÁGRAFO SEGUNDO: Con el pago de la Pena Pecuniaria no se entiende extinguida la obligación principal.

De esta cláusula del contrato, así como del contenido de la cláusula decima novena, es claro que las partes pactaron el pago de una pena equivalente al diez por ciento del contrato en caso de incumplimiento del arrendatario.

Del título ejecutivo presentado a consideración se derivan unas sumas liquidas adeudadas a la **TERMINAL DE TRANSPORTE DE MANIZALES** y en consecuencia se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra **de UNION TEMPORAL EMPRESAS CALDENES UNIDAS – INTERCCORE** representada por el señor JOSÉ MILICIADES BUITRAGO QUINTERO, de la siguiente manera:

Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 29.133.966.00)**, por concepto de capital representado en los cánones de arrendamiento no pagados entre los meses de abril a octubre de 2020 y el correspondiente impuesto al valor agregado IVA entre los meses de abril y mayo y agosto a octubre de 2020.

La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL ONCE PESOS (\$ 3.922.011.00)**, por concepto de capital que corresponde al valor pactado como cláusula penal pecuniaria.

También se libraré mandamiento de pago por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, o sea el interés legal de mora previsto para la contratación estatal, como quiera que este último es propio de las relaciones comerciales.

La citada disposición indica: (...) *Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa*

equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. En este caso las partes guardaron silencio con respecto al interés moratorio, por tanto, el Juzgado dará aplicación a esta norma.

Los intereses moratorios se fijarán a partir del ocho (08) de abril de 2020 que corresponde al día siguiente del quinto día hábil del mes como plazo oportuno pactado para el pago del canon de arrendamiento y hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **UNION TEMPORAL EMPRESAS CALDENES UNIDAS – INTERCCORE** representada por el señor **JOSÉ MILICIADES BUITRAGO QUINTERO** a favor de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A,** por las siguientes sumas:

- ✓ Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 29.133.966.00)**, por concepto de capital representado en los cánones de arrendamiento no pagados entre los meses de abril a octubre de 2020 y el correspondiente impuesto al valor agregado IVA entre los meses de abril y mayo y agosto a octubre de 2020.
- ✓ La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL ONCE PESOS (\$ 3.922.011.00)**, por concepto de capital que corresponde al valor pactado como cláusula penal pecuniaria.
- ✓ Por los intereses moratorios en los términos del inciso 2º, del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado), desde el ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada cancelar la anterior suma a la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto remítase copia de la demanda, de sus anexos y de esta decisión al canal digital informado por el demandante; advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar las obligaciones y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse al vencimiento después de surtida la última notificación al tenor de lo dispuesto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER MARULANDA BARRETO como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/P.V

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a2e870ab4dc3cd950d7e072a534146b676bed30eca64af30b633541c8d06b4

Documento generado en 20/04/2021 04:11:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 261-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00262-00
Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES –
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES
Demandada: COOPERATIVA DE TRANSPORTES COLECTIVOS
DEL CAFÉ LTDA

Encontrándose el proceso de la referencia para el estudio de la admisión de la demanda, se observa que el apoderado de la parte actora con memorial remitido el pasado 09 de diciembre de 2020, solicitó el retiro de la misma por cuanto llegó a un acuerdo de pago con el accionado.

El artículo 174 del CPACA dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior es claro que la oportunidad para retirar la demanda no ha caducado, toda vez que, al momento de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte accionante, el proceso se encontraba a despacho para resolver sobre su admisión.

Dado que el escrito y sus anexos fueron presentados por medios digitales no es necesario ordenar la entrega de los documentos tal y como lo afirma el apoderado de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES.**

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

Por la Secretaría del Despacho adelántense las gestiones tendientes para efectuar la compensación de la demanda.

CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P[cr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9986eae0115f3dfad53562838bcf4500bf6a19b42a59c9af626bf2ecd97b1355**

Documento generado en 20/04/2021 04:11:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 262

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GAVIRIA MARTÍNEZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL**

RADICACIÓN: 2020-00265

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte actora un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

- ✓ Allegue el poder conferido por la señora LEIDY JOHANA GAVIRIA MARTÍNEZ quien figura como demandante en calidad de hermana de la víctima directa.
- ✓ Corrija el escrito de poder otorgado por el señor CRISTIAN FELIPE GAVIRIA MARTÍNEZ. El demandante firmó el escrito aportado con la demanda, pero en el encabezado del mismo aparece el nombre de otra persona.

Para el efecto remitiré los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02d90804c7bd4bbd92bfc24e4a5e0bd0a2c6e02bd8e7ac6ef1c502599a
7718d4**

Documento generado en 20/04/2021 04:11:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 196

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELVA LUCÍA BALLESTEROS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00269**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 063 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por la señora **MELVA LUCÍA BALLESTEROS GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En el numeral 5 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 5 del Auto del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 5 del Auto N° 063 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **34** del **21 DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251123985dab2b52ddbc2067ebb9908974e3cc2e4ce725eb3386e3474a973db7**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 195

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE ROMERO MORENO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00270**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 064 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE ROMERO MORENO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En el numeral 5 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 5 del Auto del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 5 del Auto N° 064 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **34** del **21 DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756e0e98d7a6db9315367b2bf645d92535edc12e67dadf902e2786cce558930**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 194

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ABELINO FIGUEROA SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00271**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 065 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **ALVARO ABELINO FIGUEROA SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En el numeral 5 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de

ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 5 del Auto No 065 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 5 del Auto N° 065 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **34** del **21 DE ABRIL DE 2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d8ae1e6d652c0649cb2691e06b2b4220712a118227aca76439395a196e8fc7**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 193

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA QUIROGA PÁEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2020-00276

CONSIDERACIONES

Con Auto No 066 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por la señora **RUBIELA QUIROGA PÁEZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En el numeral 5 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 5 del Auto No 066 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 5 del Auto N° 066 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65a14c23ac6231a34d5c103e954c0e64606bea70a055a892893e6bb76748c3**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 192

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2020-00301

CONSIDERACIONES

Con Auto No 067 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. En el numeral 4 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 4 del Auto No 067 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4 del Auto N° 067 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d9041d6d9a8a57fc12d947568204593a94bf4e482c7ab3ce8d19fb178dde42**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 191

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO ARIAS LÓPEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00302**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 068 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **JESÚS ALBERTO ARIAS LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En el numeral 5 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 5 del Auto No 068 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 5 del Auto N° 068 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a01a07caa81d4efa5729ea8491a5f07239f323d9abb2bd7cb43601dfcc5f17**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 190

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA GONZÁLEZ CAÑÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 2020-00304**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 069 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por la señora **ANGELA MARÍA GONZÁLEZ CAÑÓN** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**. En el numeral 4 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la

providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 4 del Auto No 069 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para el **MUNICIPIO DE MANIZALES** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4 del Auto N° 069 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524ce15f54187068628f9df9c1029e97f78f517f30c0b71a66de72b36c132339**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 189

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 2020-00305

CONSIDERACIONES

Con Auto No 070 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ DE CASTRO** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. En el numeral 4 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 4 del Auto No 070 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4 del Auto N° 070 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14393ed8c9393b9eed6d31b4c9a0ac845b5850c11cbe3c5658d05551d3f8797c**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 188

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANIBAL CUESTA GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 2020-00306**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 071 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **JOSÉ ANIBAL CUESTA GÓMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**. En el numeral 4 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero

dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 4 del Auto No 071 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4 del Auto N°071 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6eaf66aac7498e4170c4202d2c855b99caf45dad1d36cbbaed470d899bb61bf**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 187

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN CEBALLOS BURITICÁ
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2020-00307**

CONSIDERACIONES

Con Auto No 072 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **JULIÁN CEBALLOS BURITICÁ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En el numeral 4 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 4 del Auto No 072 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4 del Auto N°072 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db7ca0344d35dc221b4f5ec3b160328df60cf0bdafd8e90299fd573c88ac680**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A.S. 186

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE CALDAS
DEMANDADO: LUZ ISMENIA CORREA GALLEGO
RADICACIÓN: 2020-00309

CONSIDERACIONES

Con Auto No 073 del 15 de febrero de 2021, este Despacho admitió la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** en contra de la señora **LUZ ISMENIA CORREA GALLEGO**. En el numeral 4 de la misma decisión, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del respectivo auto.

No obstante, el Juzgado advierte que para la fecha en que se profirió el auto que admite la demanda ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021 (25 de enero de 2021), con la cual se modificó el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo (C.P.A.C.A.); dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se suprimió el término de 25 días establecido a favor de las entidades públicas, el Ministerio Público y personas privadas que ejercen funciones públicas.

El artículo 285 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la

providencia objeto de aclaración.

Para el caso, la admisión de la demanda no se ha notificado a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, la providencia no se encuentra ejecutoriada y en ese orden de ideas resulta procedente la aclaración de la misma.

Como consecuencia de lo expuesto y debido al cambio normativo se aclara el numeral 4 del Auto No 073 del 15 de febrero de 2021, señalando que el término de traslado para la señora **LUZ ISMENIA CORREA GALLEGO** es de treinta (30) días una vez se realice la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral 4 del Auto N°072 del 15 de febrero de 2021 conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia; en consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de la demanda admitida por el término de treinta (30) días contados a partir de que se surta la notificación personal de la demanda, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 34 del 21 DE ABRIL DE 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570517b5aa2f593e71bce5eea4bce2181b0e178ed44dc26b294bacbb05b4672f**
Documento generado en 20/04/2021 03:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**